

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050						Fecha: 16/06/2022	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2000 00942	Verbal Sumario	ANA ISABEL GODOY PARRA	JAVIER MONROY CASTILLO CASTILLO	Auto que resuelve solicitud NIEGA. REMITE A OTRO AUTO	15/06/2022		
11001 31 10 005 2003 01279	Verbal Sumario	ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ	OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZON	Auto que reconoce apoderado NO HAY DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA. TENGASE EN CUENTA QUE SE COMPARTIO LINK DEL EXPEDIENTE DONDE SE PODRAN OBTENER LAS COPIAS	15/06/2022		
11001 31 10 005 2005 01182	Jurisdicción Voluntaria	NINO STICK AMAYA CASTRO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar AL JUZGADO 3 DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	15/06/2022		
11001 31 10 005 2008 00121	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS QUINTERO GARZON	SIN DEMANDADO	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c REQUIERE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	15/06/2022		
11001 31 10 005 2009 00828	Ordinario	LUZ MARITZA CUELLAR	LUIS FERNEY MARULANDA BURITICA	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA CAJAHONOR. NIEGA ENTREGA DEPOSITO JUDICIAL	15/06/2022		
11001 31 10 005 2010 00861	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AURA MARIA RODRIGUEZ BAUTISTA	JULIO MORENO GOMEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	15/06/2022		
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. REMITIR COPIAS	15/06/2022		
11001 31 10 005 2016 01340	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN	ANA LILIA ROJAS LEAL	Auto que admite demanda DE LSC. RECONOCE APODERADO	15/06/2022		
11001 31 10 005 2016 01459	Liquidación Sucesoral	MANUEL ROA LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena requerir ABOGADO, DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	15/06/2022		
11001 31 10 005 2018 00521	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YANETH JIMENEZ BULLA	ALEXANDRO RAMIREZ TUNAROSA	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	15/06/2022		
11001 31 10 005 2019 00569	Especiales	FREDDY STEPHEN DUEÑAS AFRICANO	OLGA JOHANNA RINCON DAZA	Auto que ordena requerir AL DEMANDANTE PARA QUE ACREDITE EL PAGO DE LAS MESADAS Y LLEVE A CABO LAS VISITAS	15/06/2022		
11001 31 10 005 2019 00602	Ejecutivo - Minima Cuantía	LAURA VALENTINA RIAÑO MUÑOZ	ANDRES ENRIQUE CAMERO DUARTE	Auto que resuelve solicitud ORDENA REANUDAR PROCESO. REQUIERE EJECUTANTE	15/06/2022		
11001 31 10 005 2019 00864	Verbal Sumario	HERNAN MEDINA GONZALEZ	PAOLA SAENZ VALDERRAMA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA	15/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00953	Ordinario	AMANDA NUÑEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM	15/06/2022	
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que resuelve solicitud PRESCINDE INTERROGATORIO. EN FIRME INGRESE	15/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00067	Ordinario	FARIDE DEL CARMEN PEREZ ALVAREZ	HERNAN RICARDO MONTAÑEZ VALDERRAMA	Auto de obediencia al Superior	15/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00320	Verbal Sumario	CAROLINA GUTIERREZ TELLEZ	REINALDO ALBERTO PLAZAS CAMARGO	Auto que remite a otro auto	15/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que ordena tener por agregado NOTA DEVOLUTIVA RIPP	15/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00360	Ordinario	LINA VERA OTALVARO	TEOFILO DAVID RAAD ARMIJO	Auto que resuelve solicitud NIEGA ADICION AUTO. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION. RECONOCE PERSONERIA. SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS Y DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. DESIGNA CURADOR	15/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00439	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SEBASTIAN ALZATE	PAULA ANDREA CHOCONTA PEREZ	Auto que termina por desistimiento tácito DIV MAT CIVIL	15/06/2022	
11001 31 10 005 2020 00549	Especiales	ELVIRA LUCIA HERRERA PICHON	JULIO CESAR URUEÑA	Auto que profiere orden de arresto OFICIAR SIJIN Y/O DIJIN	15/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	15/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. DESIGNAR SECUESTRE DE LA LISTA DE AUXILIARES	15/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00269	Verbal Sumario	DIANA ESMERALDA CAICEDO PEDRAZA	DANIEL ESTEBAN GOMEZ GONZALEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	15/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00419	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON	LAZARO LUIS AMARO ALFONSO	Auto que rechaza demanda LSC	15/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00444	Verbal Sumario	JUAN GUILLERMO TOBON GONZALEZ	CLAUDIA CRISTINA CABRERA FIGUEREDO	Auto que admite demanda	15/06/2022	
11001 31 10 005 2021 00685	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA QUIROGA GOMEZ	ALEJANDRO RIOS PALACIOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 12 DE JULIO/22 A LAS 2:30 P.M.- REUIERE DEMANDADO	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00005	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM. REQUIERE DEMANDANTE	15/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00041	Ejecutivo - Minima Cuantía	CINDY CAROLINA RIVEROS MUÑOZ	FABIAN ALEXANDER REY LINARES	Auto que ordena oficiar PAGADOR	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00140	Ejecutivo - Minima Cuantía	BLANCA NUBIA CADENA CEPEDA	LUIS MIGUEL GARCIA TAUTIVA	Auto que decreta medidas cautelares CORRIGE AUTO. TIENE POR AGREGADAS RSPUESTAS	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00167	Especiales	MARIA JOSE GONZALEZ HIGUERA	JAVIER ALONSO SANCHEZ GRASS	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00198	Otras Actuaciones Especiales	EVELIO JOSE MEJIA BARRERA	ANA INES RODRIGUEZ PAEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00199	Jurisdicción Voluntaria	FLOR LILIANA GUTIERREZ VARGAS	ERIKA GUTIERREZ VARGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00200	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ DAMARY GIRALDO SALAZAR	VICTOR JULIO FARFAN MELO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00203	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA PAOLA LINEROS PANTOJA	JESUS LEANDRO HURTADO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00204	Otras Actuaciones Especiales	JORGE ELIECER PEDREROS ABRIL	HER. DAVID PIÑEROS	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00205	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA SEGURA SILVA	JOSE ALIRIO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00206	Verbal Sumario	HANSEL ARLEY GARCIA CUESTA	DIANA LORENA SIERRA MORENO	Auto que admite demanda CONVOCAR A LA PROGENITORA PARA QUE APORTE PRUEBAS. TERMNIO 3 DIAS	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00207	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ STELLA MORA FLOREZ	GIOVANNY VARGAS GOMEZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00210	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA ROCIO CORTES PARRA	JHON ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00212	Especiales	OMAR ALBERTO MONTES MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00213	Ordinario	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZON	MARTHA LUCIA NUÑEZ MARIÑO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00214	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA LIZETH PORTILLO NIÑO	JHONNY ALBERTO CACERES MENDOZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00215	Ordinario	LUZ YANETH RAMIREZ BEDOYA	FRANKY FORERO CHAPARRO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	15/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00216	Ordinario	LUZ MARINA ANZOLA BONILLA	JOSE ASCENCION VALENCIA GAMBOA	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/06/2022	
11001 31 10 005 2022 00217	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	ANDRES GERARDO ROJAS RUIZ	ANA MARIA FERNANDEZ CACERES	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION DE SENTENCIA. INSCRIBIR DECISION	15/06/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/06/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 00942 00**

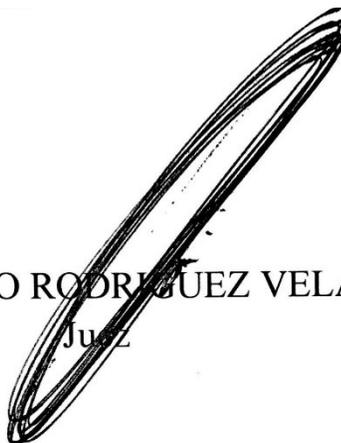
Niéguese la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial del demandado, en tanto que el presente asunto versó sobre la fijación de cuota de alimentos, no así de un ejecutivo. Por tanto, resulta desacertado solicitar la terminación “*por pago total de la obligación*”. Aunado a ello, si bien se observa que el demandante Christian Camilo Castillo Godoy otorgó un “*paz y salvo*” a la pasiva, el mismo no puede ser la base de lo pretendido, pues en dicho memorial no se indica que se solicita la exoneración de la cuota alimentaria ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2° del auto del 1° de diciembre de 2021, donde se planteó que la solicitud de terminación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares podía ser presentada conjuntamente por el demandante y demandado, o en su defecto, se dé inicio a la acción de exoneración de cuota alimentaria correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2000 00942 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e79f9dbefe48b6f64ddec77b3901c93905bc192fda168a087213acbff5a4c**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2003 01279 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Milgen Ángela Gutiérrez Montaña para actuar como apoderada judicial del demandante, señor Sebastián Camilo Campuzano Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

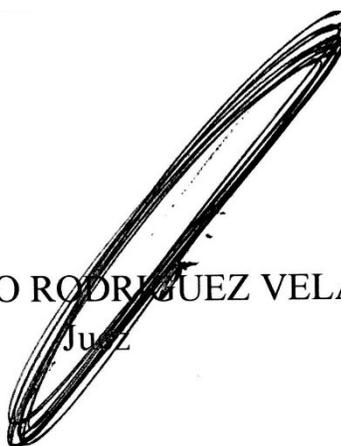
Ahora bien: de cara a la solicitud de entrega de dineros, ha de advertirse que dentro del asunto de la referencia no existen títulos de depósito judicial pendiente de entrega. Para ello, póngase en conocimiento de la prenombrada apoderada judicial del demandante el informe de títulos que obra en la carpeta 7 del archivo digital.

Y en cuanto a la petición elevada por el demandado, téngase en cuenta que en otrora oportunidad le fue compartido el link del expediente digital para su consulta, de donde podrá obtener las copias solicitadas en mensaje de datos allegado el 5 de mayo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2003 01279 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a156aae638a151d1ff5d3e54d8556e1e09f74c2c7ff390cdc2b1877d05fd4**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

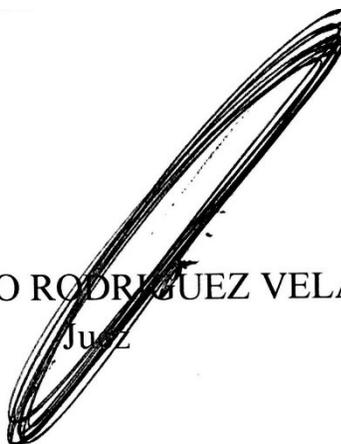
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2005 01182 00

En atención a solicitud efectuada por el demandado, a través de apoderado judicial, y como quiera que los demandantes, mediante acta de conciliación No. 2370-2021 suscrita ante el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, autorizaron la devolución de los dineros actualmente retenidos a su progenitor desde agosto de 2021, se dispone oficiar al Juzgado 3° de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad, para que se sirva dar trámite a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial efectuada por el demandado, para tal efecto, por secretaría, junto con el oficio correspondiente, remítase copia de la solicitud, del acta de conciliación precitada y del auto adiado 14 de diciembre de 2021 a través del cual se declaró terminada la obligación alimentaria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 01182 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332d38e1902c33126cbb5c309bb71974763f7aacda5fc0f799184572798b0cad**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2008 00121 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta el canal digital del demandado donde se llevó a cabo la notificación electrónica efectuada por la parte demandante. Así, como el 7 de febrero de 2022 se remitió mensaje de datos a la dirección de correo electrónico pedrocardenas1952@hotmail.com, cuyo acuse de recibo certificó la empresa de servicio postal @-entrega, ha de advertirse surtido ese acto procesal el 10 de febrero siguientes, sin que dentro del término de traslado el demandado haya ejercido su derecho a la defensa.

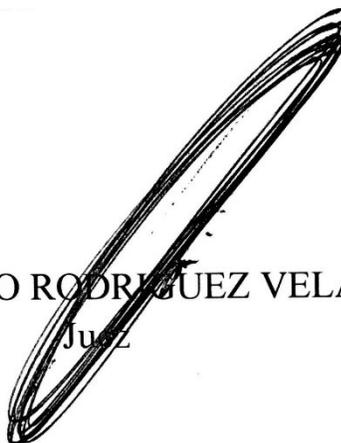
Al margen de lo anterior, en los términos a que refiere el artículo 108 del c.g.p., se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, como así lo prevé el artículo 523, ib. Para tal efecto, efectúese la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, y alléguese copia informal de la página, o efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y déjese constancia.

Finalmente, se impone requerimiento a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto de 7 de octubre de 2021.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00121 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d80c328ffe5f2ad693539768bec2de6cd5122ed96d8a546d0741f99def897**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2009 00828 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por Cahonor y la misma póngasele de presente a las partes por el medio más expedito.

Al margen de lo anterior, no es viable disponer la entrega de los títulos de depósito judicial que obren en el expediente en favor de Luz Maritza Cuellar, toda vez que el alimentado ya es mayor de edad y por ende no puede continuar representado por su progenitora.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00828 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3173bf3bd82ce45578ee43d178842eea12149b539058076e7f33ecc926691a5**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2010 00861 00**

Niéguese el levantamiento de medidas cautelares solicitado por la demandante, toda vez que por auto de 10 de abril de 2015 ya se había librado orden en tal sentido [fl. 51 *cd.* medidas digitalizado], remitiendo para tal efecto el oficio No. 1394 del 22 de junio de 2016 al Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, junto con las ordenes de levantamiento correspondientes, toda vez que dicho despacho judicial decretó la medida de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo No. 2009-1915 de José Antonio Barrera contra Julio Moreno Gómez. Por tanto, la memorialista deberá efectuar su solicitud a dicho juzgado dentro del citado expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00861 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526dbee4db35ec544855fa9e04971bc1a50cc23f7c0036a8fa198398ec4936b8**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2014 00573 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la contestación de demanda efectuada por la curadora *ad litem* que dentro del presente juicio de cobro representa al ejecutado Eduerth Salomón Baquero Mejía, quien formuló excepciones de mérito, de la cuales se ordena surtir traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de excepciones y sus anexos por el medio más expedito, déjese constancia y contrólense términos.

Vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87988b698b6a5f36e00db0f0cfb7bdc898f4cfb312167b05cc76db086f22d3c**
Documento generado en 15/06/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01459 00**
(Partición adicional)

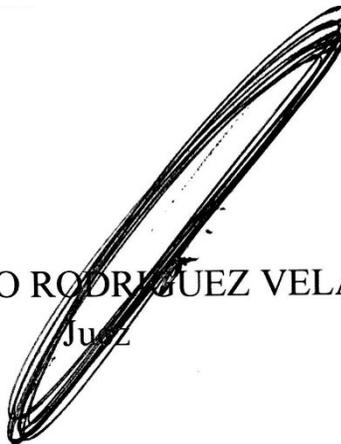
En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso dar el trámite que corresponda a la objeción a la partición adicional presentada por la apoderada judicial de los herederos Elizabeth, Catalina Roa Guzmán y Elquin Andrés Roa Parra, de no ser porque, de la revisión del expediente, se advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues la heredera Luz Ángela Roa Valero no ha comparecido al plenario y tampoco obra constancia de los actos de notificación respectivos.

Por lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del c.g.p., se impone requerimiento al abogado que aperturó la presente causa, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 2 de marzo de 2021, acreditando en debida forma el acto de notificación allí ordenado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01459 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db17b621d625a236810ed2ca19b1ea8f85fef573c2dee4f7a84c4f933cf687a1**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2018 00521 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre Yaneth Jiménez Bulla y Alexandro Ramírez Tunarosa, mediante proveído de 29 de enero de 2020 se admitió el trámite de la demanda promovida por la señora Jiménez, con el objeto de finiquitar la referida liquidación, ordenando notificar al demandado, quien fue emplazado y representado mediante curador *ad litem*. Por auto de 25 de noviembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del estatuto procesal civil, hicieran valer sus créditos.

Así, realizadas las publicaciones de emplazamiento, y llevada a cabo la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que ninguna otra persona hubiere comparecido al trámite, se convocó a diligencia de inventarios y avalúos, vista pública que tuvo lugar el 7 de abril de 2022, donde se impartió aprobación al acta presentada en ceros por la demandante, y se decretó la partición, acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 507 del c.g.p., encomendando para dicha labor conjuntamente a la apoderada judicial de la demandante y la curadora *ad litem* designada para representar al demandado. Y una vez presentado el respectivo trabajo partitivo, de acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados, y encontrándose éste ajustado a derecho, ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Yaneth Jiménez Bulla y Alexandro Ramírez Tunarosa, identificados con las cédulas de ciudadanía

números 52.589.753 y 79.670.621, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

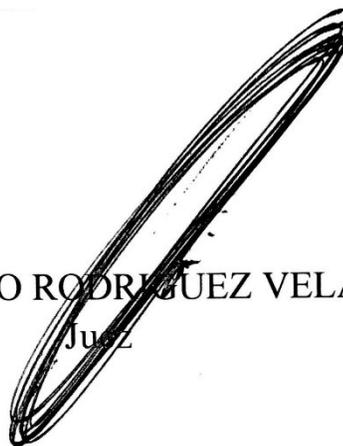
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copia autenticada de este proveído y del correspondiente trabajo partitivo (c.g.p., art. 114).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00521 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d164555a123e80beb9b2cc8540c0d1e2c414cd5fe92f85fa06c7504a7b0666b5**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 0 005 2019 00100 00

En atención al escrito presentado por la demandada, procédase de inmediato a la entrega del título ordenada en auto de 28 de febrero anterior.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00100 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cafa2e258c48a1f676328c586db44b6fe979427e680a0f5294fd8d16bacec7**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 0 005 **2019 00569 00**

En atención al escrito presentado por la demandada, donde informa básicamente que el demandado no ha efectuado los reajustes de la cuota de alimentos en los términos dispuestos en sentencias proferidas el 13 de enero de 2020, y 24 de julio siguiente [por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá], se impone requerimiento al señor Freddy Stephen Dueñas Africano, para que a la mayor brevedad posible procure y acredite el pago de las mesadas de alimentos que fueron fijadas en favor de su hijo C.F.R.D., y lleve a cabo las visitas en la forma dispuesta en autos.

No obstante, se advierte a la memorialista que, en todo caso, podrá adelantar las acciones legales pertinentes para procurar del demandado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00569 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37ac2db686c9ce1be3f9e488295caed86eb60ce6613c5f373c7192016400471**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00602 00**

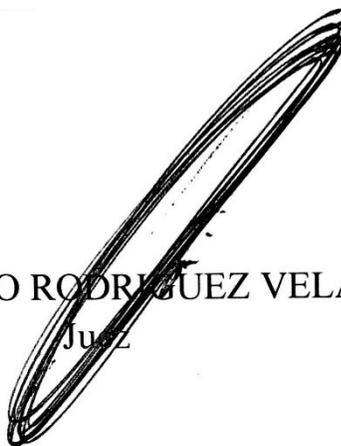
En atención a informe secretarial que antecede y como quiera que en audiencia del 30 de enero de 2020 se suspendió el proceso por 24 meses [hasta febrero de 2022], en virtud del acuerdo conciliatorio allegado por las partes referente al pago de la obligación, se dispone:

1. Ordenar la reanudación del presente asunto. Para tal efecto, se impone requerimiento a la ejecutante para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio correspondiente, en caso no de haberse cumplido a cabalidad el mismo, informará las cuotas pendientes de pago.
2. En atención a solicitud de modificación en el pago de la cuota alimentaria respectiva, efectuada por el ejecutado, hágasele saber que la misma fue acordada por mutuo acuerdo entre las partes en audiencia del 30 de enero de 2020, por tanto, deberá estarse a lo resuelto en la citada vista pública.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00602 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a792ca3c2b9b43325279394696dbed85d7cf608560e657991ee16bc893a476**

Documento generado en 15/06/2022 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

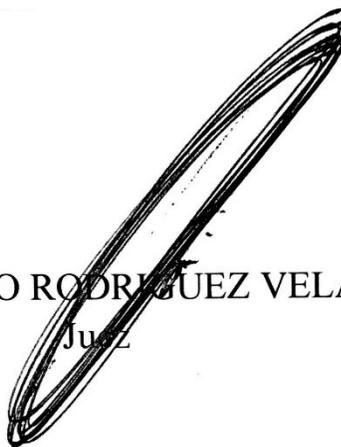
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00864 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, aporte copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000 [indispensable en esta clase de acciones].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00864 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ae8033c9d7ac120ee6c259837cf92eac16f6518f709367bc96b40e697269f9f**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00953 00

Para los fines legales pertinentes téngase por adosado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada Yolanda Núñez Diaz.

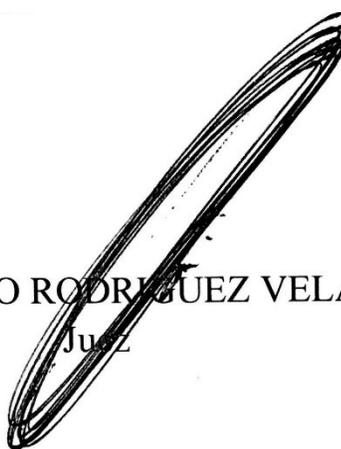
Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido la pasiva a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación de Yolanda Núñez Diaz se designa como curador *ad litem* al abogado Bercely Ortiz Ariza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79'404.735, y la tarjeta profesional número 117.463 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la oficina 301 del Edificio El Pilar, ubicado en la Carrera 10 No. 14-56 de esta ciudad, o en el teléfono 3014288549, y/o en la dirección de correo electrónico eklessis66@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalados para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb2f5704b605dea74666c7d30ea62dba885e76eda5c9700ad1b5fae3cf1e0fc**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2019 01132 00**
(Incidente de reconocimiento de heredero)

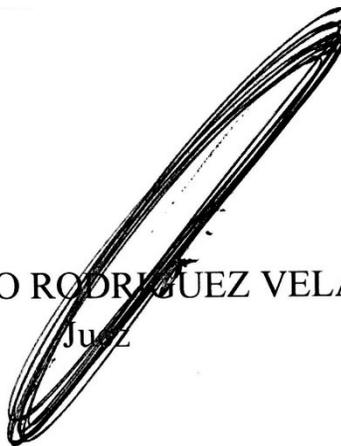
Sería el caso decidir lo correspondiente en torno a la solicitud formulada por el apoderado judicial del incidentado con el propósito de que se re programe la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del estatuto procesal civil de no ser porque, tras una revisión minuciosa del expediente, es posible advertir los documentos aportados por quien se dice heredero de mejor derecho resultan suficientes para la resolución del trámite incidental de la referencia, pues si la discusión se encuentra circunscrita al alcance de las facultades conferidas a un profesional del derecho en relación a la suscripción de ese instrumento público a través del cual se llevó a cabo la cesión de derechos herenciales a favor de Jorge Mario Serna Duque, resultaría inocua la recepción de su declaración en interrogatorio, como que, si lo que habrá de zanjar la suerte del incidente es el contenido literal del mandato otorgado por los hermanos Serna Duque –entre ellos el señor Roimiro-, ninguna relevancia tendrían las manifestaciones que, frente a ese documento, pudiera realizar el incidentante en curso de la vista pública, circunstancia que se impone prescindir del interrogatorio decretado mediante proveído de 19 de agosto de 2021 y, en ese sentido, continuar con la resolución de la solicitud de reconocimiento presentada por el presunto heredero, todo lo cual se llevará a cabo por escrito sin necesidad de convocar a la referida audiencia.

En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e58d13d2164ff3bc46714967f737bcd62ed83fbe52ee6007d369a280e99fab**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00067 00

Estese a lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 29 de marzo de 2022 dispuso revocar el fallo de primera instancia, para en su lugar *“declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Faride del Carmen Pérez Álvarez y Héctor Ricardo Montañez Valderrama entre el 7 de julio de 2018 y el 2 de junio de 2019”*, y en consecuencia, *“negar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00067 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45536d22bc736b343ff5c8359d84353cb3d6e52766c94bc68b51d7eb88489f2**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00320 00

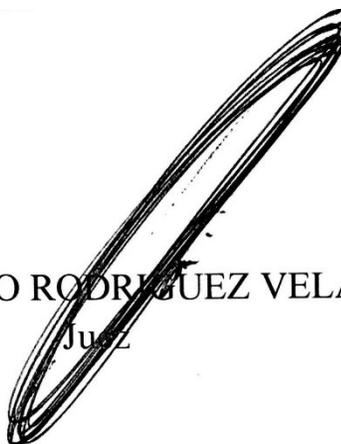
No se tiene en cuenta el memorial allegado por el apoderado del demandado, denominado “*desistimiento de las pretensiones*”, toda vez que el mismo no se encuentra suscrito por la demandante, ni fue aportado por su apoderado judicial, de quien sea de paso indicar, no cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se vislumbra del poder otorgado para el inicio de la demanda.

Así las cosas, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 21 de febrero de 2022, a través del cual se fijó la hora de las 9:00 a.m. de 28 de junio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70363135284bee34ea222795e7bf60341b9af2679a914d87299889957c4e8dd**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la adición del auto de 28 de marzo de 2022, toda vez que el artículo 287 del c.g.p. establece que aquella procede cuando no se hubiere realizado pronunciamiento sobre los extremos de la *litis*, situación no aplicable al asunto *sub examine*, pues lo allí pretendido no fue solicitado con el recurso de reposición correspondiente y por ende, no siendo objeto de decisión en el auto cuestionado.

2. No tener en cuenta el acto de notificación efectuado por el apoderado de la demandante, toda vez que allí no se indica qué tipo de notificación es [art. 291, 292 o art. 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para esa época], y además se indicó erróneamente que la sede del Juzgado es la Calle 6 No. 17 –60 piso 3° de Bogotá D.C., cuando la correcta es **“Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá”**.

3. Al margen de lo anterior, como fue allegado memorial a través del cual los demandados Nilze Alexandra Raad Ordoñez y Teófilo David Raad Armijo otorgaron poder al abogado Juan Carlos Gallón Guerrero, se le reconoce al prenombrado togado personería para actuar en los términos y para los fines descritos en el memorial poder.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 e inciso 4° del art. 118 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrán notificados a los citados demandados por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se consideren pertinentes. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos.

4. Tener en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, de los herederos indeterminados del causante Teófilo Raad Raad. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [indeterminados] se designa como curador *ad litem* a la abogada Alejandra Janeth Salguero Abril, identificada con la cédula de ciudadanía número 23'694.390, y la tarjeta profesional número 148.986 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 61-47, oficina 308 de esta ciudad, teléfono 3017412959, y/o a la dirección de correo electrónico alejandraj390@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

5. Ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía 74 Especializada de Bogotá, donde pretende se remita copia de las actuaciones del presente asunto para que obren dentro de la investigación No. 110016000050202175489 que se adelanta por el presunto delito de fraude procesal. Déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc60556e7c779ff623fd83f1744e7a74886c2e47e8842d61075b8763f1f63db2**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

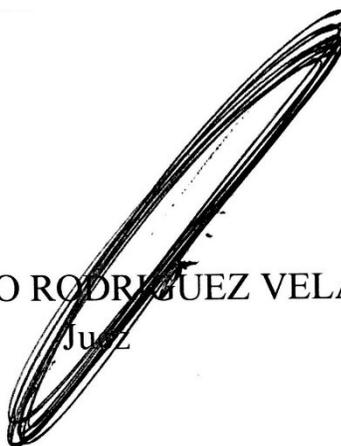
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00360 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase adosada a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá D.C., y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7dd7a3d22fab2dfbc2b409ba6726dc08c86c44dff40292f48cab729349c58201**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00439 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior y aquel de fecha 20 de mayo de 2021, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00439 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787fa36df5d0a5b49acd8fad17540c43edd69d2855eebe59f9e8506b06df9ee**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital y la misma póngase de presente al interesado, por el medio más expedito, para dar cumplimiento a lo allí requerido.

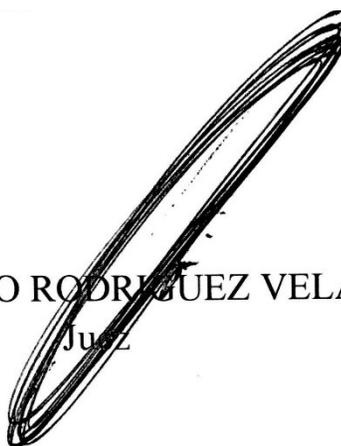
Corolario a lo anterior y como quiera que no obra la respuesta de la DIAN, pese a que para tal efecto se libró el oficio 1222 de 22 de julio de 2021, por Secretaría requiérase a dicha entidad para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido en el citado oficio.

Al margen de lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del c.g.p., se impone requerimiento al abogado que aperturó la presente mortuoria, para que, en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estado de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 8° del auto adiado 7 de julio de 2021, actuación sin la cual resulta inviable adelantar la diligencia de inventarios y avalúos [como erróneamente se pretende], pues a la fecha no se encuentra integrado en debida forma el contradictorio.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e2b8e14fb22994a438d891a0f21c8ff387ec7f0b72be43be26eebcd6d47248**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00046 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur. Así, de la solicitud presentada por el apoderado del heredero reconocido, y como quiera que el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40322616 se encuentra debidamente inscrito, se ordena su secuestro. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda (c.g.p., art. 38, adic. ley 2030/20, art. 1º). Líbresele atento despacho comisorio, con los insertos del caso, y gesticónese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00406 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86e8f66f7aa5f2d83db05ced35bc85f4a96c21210c8cdd0a482104860d2f0ef**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2021 00269 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 3 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará una conciliación, y de declararse fallida, se surtirán las demás etapas previstas en los artículos 372 y 373, *ib.*, hasta proferir sentencia oral, si fuere posible. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) **Documentos**: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) **Testimonios**: Se ordena recibir declaración a los señores Nidia Yackelin Cárdenas Casas, Oscar Mauricio Caicedo Pedraza, Oscar Alfredo Gómez Puentes y Kevin David Fontalvo Estévez.

c) **Oficios**: Se niegan los solicitados a Asobancaria y Salud Total, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dichos requerimientos se hubieren efectuado sin éxito, como así lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

d) **Interrogatorio de parte**: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

II. Las solicitadas por el demandado:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención al inciso 2° del artículo 392, *ib.*, solo se ordenará recibir declaración a los señores Wilson Armando Suárez Rodríguez y Yenny Marisol Gómez González, toda vez que la declaración de todos los solicitados versará sobre los mismos puntos.

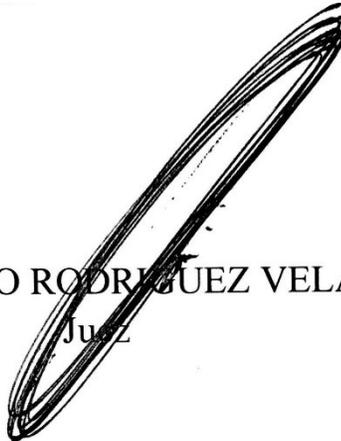
c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

Finalmente, se niega la medida cautelar de custodia provisional solicitada por la demandante, en tanto que ésta, la custodia, cuidado y manutención, constituye pretensión principal y el objeto de la *litis*, por lo que, en últimas, habrá de definirse en la sentencia de mérito, previa valoración de las pruebas que se llegaren a recaudar, incluidas el informe de visita social y la entrevista a los NNA.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00269 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a764a6c8784286049ee68d9b92d9c56be44319cc2307dc4f6aaef3b7c6b813c3**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

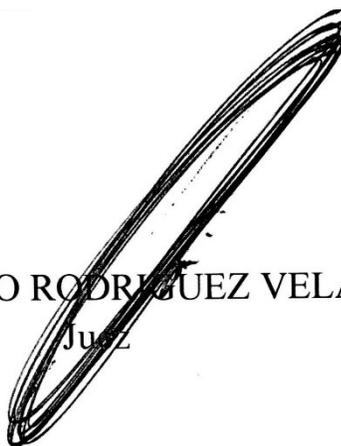
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2021 00419 00**

Téngase por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 28 de marzo de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión]. Al respecto, se observa que el demandante solo allegó un mensaje de datos denominado “*subsanación*”, sin que se hubiere anexado ni radicado memoriales o anexos. Así, en virtud de lo establecido en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00419 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4be6fa621e14dda61ea60ae57e8b58a8818b1b3006025888009ad2206b811765**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 2021 00444 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad.

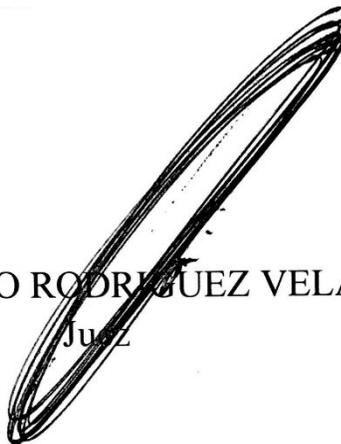
En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de custodia, cuidado personal, fijación de alimentos y visitas, instaurada por Juan Guillermo Tobón González contra Claudia Cristina Cabrera Figueredo, respecto del NNA JSTC.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, ib.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944c14c5b57e1bb21087bb6a6956dea59735fa0cbf95e892f4e65182fd43906**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00685 00

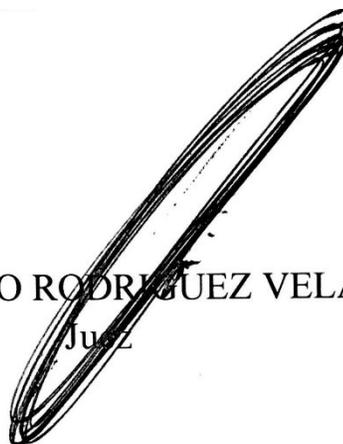
En atención a informe secretarial que antecede, y dado que la audiencia inicial programada en autos fue fijada para un día no hábil, es del caso reprogramarla. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 12 de julio de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, como en el expediente obra solicitud de amparo de pobreza, pero la misma fue enviada desde un canal digital que no corresponde al indicado en el acta de notificación personal del demandado, ni fue allegado memorial suscrito por aquel, se impone requerimiento a la pasiva para que se sirva efectuar su petición acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 151 y ss. del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00685 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414c840106fb64b93e6c6d647153748c2e360bbb8e1df4491be18c1123687da4**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00005 00

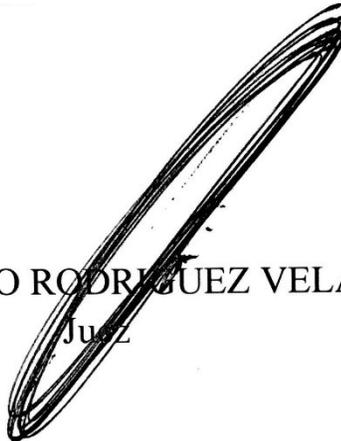
Acorde con el informe secretarial que antecede y la solicitud efectuada por Juan Nicolás Nieto Gómez, quien fuere designado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Luis Enrique Albarracín Guerrero, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'912.758, y tarjeta profesional número 218.185 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 6-D No. 80-D 89, torre 7, apto. 502 de Bogotá, teléfono 317-378-0454, y/o a la dirección de correo electrónico yeisongarzonabogados@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través del correspondiente canal digital. Contrólense los términos.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los núm. 3° y 5° del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00005 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6102e1fd342dc29013f4bab85a3686f82c2464a94926598912da0faf2ff8a27c**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00167 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, allegue el poder debidamente otorgado, pues aquel obrante en los anexos refiere que la demandante actúa en representación de su menor hija.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00167 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **053a1d963d2d07128ca9d42466b468315712574a3ca5f8dc96a4fbf69340973c**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00198 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de nacimiento de Ana Inés Rodríguez Páez.
2. Apórtese nuevo poder conferido por el demandante a la abogada Rubiela Zúñiga Daza, integrándose debidamente el contradictorio contra la presunta discapacitada. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda. Además de que la acción es de adjudicación de apoyo definitiva.
3. Acredítese que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
4. Precítese el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora Ana Inés Rodríguez Páez, y su duración.
5. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31034eea0459f7ea1b2ec186fb5fa6e502b72b8b9b2569575ee35776437c99**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00199 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese las pretensiones precisando el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere la señora Erika Gutiérrez Vargas y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la declaratoria de incapacidad y la designación de curador y/o guardador.
2. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante al abogado Jaime Rodríguez Medina, integrándose debidamente el contradictorio contra la presunta discapacitada. De la misma forma deberá modificar el encabezado de la demanda. Además de que la acción es de adjudicación de apoyo definitiva.
3. Acredítese que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el artículo 54 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
4. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00199 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275ff7cb4fc128a573c43d7fc1c02626e7c4a8b8050fccc37c355cd7ee413b00**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00200 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el título ejecutivo de forma completa, pues aquel obrante en los anexos se encuentra cortado.
2. Alléguese los anexos que acrediten los valores cobrados por salud y educación, téngase en cuenta que estos constituyen un título ejecutivo complejo.
3. Exclúyase la pretensión de ejecución contra los abuelos paternos de la NNA, toda vez que el título base de la ejecución no proviene de ellos como deudores. Por tanto, deberá adecuar tanto el poder como el encabezado de la demanda.
4. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda respecto del valor ejecutado por las mudas de ropa, toda vez que deberá enlistar y acreditar el aumento por cada muda causada y no por la sumatoria total anual de estas.
5. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613b598125f3bd74601d9ea21eabe23d1ab83e860cf5afdc15882f5ff53a5331**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00203 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Johanna Paola Lineros Pantoja contra Jesús Leandro Hurtado Rodríguez, respecto de la NNA Isabel Sofía Hurtado Lineros.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., acorde con el artículo 108 del c.g.p.
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oce8fcdf4f4519c355042788bdbad77cd718e8dfbc3c6eecfb7e434b3e27b08e**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00204 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de filiación – hijo de crianza, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba del rechazo de la demanda o del retiro de la misma, que cursó ante el Juzgado 23 de Familia de Bogotá y de la cual únicamente se allegó el auto inadmisorio.
2. Adecúese tanto el poder como el escrito de demanda integrando en debida forma el contradictorio, pues deberá dirigirse la misma contra los herederos determinados e indeterminados del causante David Piñeros.
3. Infórmese el nombre y datos de los herederos determinados del causante, aportando su correspondiente registro civil de nacimiento para efectos de demostrar el parentesco.
4. Exclúyase la pretensión tercera, pues no puede tramitarse la nulidad de escritura pública con el asunto de la referencia.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00204 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad6524bde0328dd5ddbc340692c60da950e128e98ae4bc546c00702173cdb39**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00205 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense nuevamente el registro civil de matrimonio de las partes, toda vez que el allegado no se encuentra plenamente legible.
2. Exclúyase la pretensión tercera del líbello, para tal efecto la competencia se encuentra fijada en las comisarías de familia más no en este juzgado y menos acumulable con el asunto de la referencia.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00205 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c532712bfb2c9e2d8cd89c49e4237e663862474915436a1583e3d2571ada0**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2022 00206 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud de alimentos remitida por la Comisaría 19 de Familia de Ciudad Bolívar I.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de custodia, cuidado personal, fijación de alimentos y visitas, instaurada por Diana Lorena Sierra Moreno contra Hansel Arley García Cuesta, respecto del NNA KSGS.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar a Diana Lorena Sierra Moreno para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades del alimentario. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Cumplido lo anterior, correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, ib.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00206 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7209e8f314ef96d0d99c28c1f6306e2f60a6824174b4b8a12c9f54c088e77d2**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00207 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

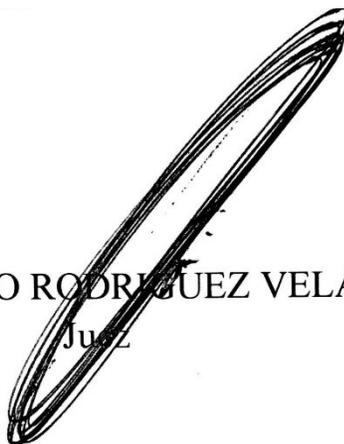
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por Luz Stella Mora Flórez contra Giovanni Vargas Gómez.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a César Augusto Castelblanco Beltrán como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00207 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d630a549e3c9189432fa2e6bfc8770b0d0468e0607e40c73d8fac851a8bf**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

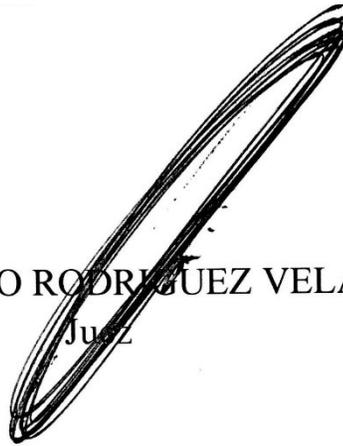
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00210 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, Allegue el poder debidamente otorgado, el escrito de demanda con el estricto cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto y los anexos correspondientes. Lo anterior, toda vez que en el expediente únicamente obra una página de una escritura pública.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00210 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fd0e15d25dff9c431ea12de59f015ab724f3fc3df51d528a14bfc0bf922faaf2**

Documento generado en 15/06/2022 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00212 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el memorial poder y el encabezado de la demanda, teniendo en cuenta que la cancelación de patrimonio de familia inembargable se constituye a favor suyo, de su cónyuge, de sus hijos menores actuales y de los que llegaran a tener, resultando vinculantes a la presente acción, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.
2. Precise la solicitud de designación de curador *ad hoc* en favor del NNA, precisando el beneficio que tendrá este con el levantamiento de tal prohibición e indíquese la destinación del producto (c.g.p., art. 581).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00212 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b829d32e4cb631d56e1fe8e813dcc4abc93dd3503135db085239e66c9293472**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00213 00

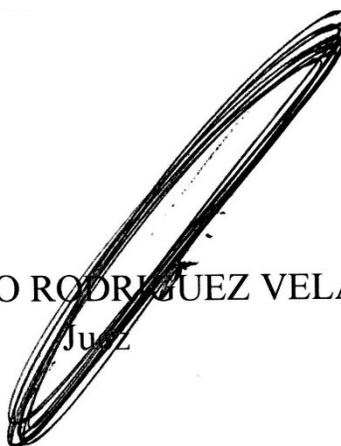
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese tanto el poder como el escrito de demanda integrando en debida forma el contradictorio, pues deberá dirigirse la misma contra los herederos determinados e indeterminados de la causante María Ana Jael Mariño Gaitán.
2. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Ello, toda vez que los hechos descritos no narran secuencial y cronológicamente lo indicado en las fechas en que sucedieron.
3. Formúlense en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe acápite en el líbello en tal sentido y el denominado “*Solicitud de declaración de la unión marital (...)*” no contiene pretensiones *per se*, sino que narra hechos de la demanda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00213 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f9d8b734887f92749550749d5d13b5db54092f369866b7606d67130d0957db**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

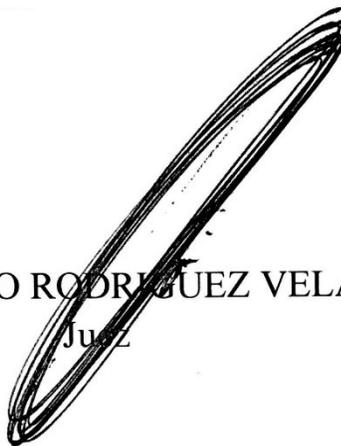
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00214 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, Allegue el poder debidamente otorgado, el escrito de demanda con el estricto cumplimiento de los requisitos previstos para tal efecto y los anexos correspondientes. Lo anterior, toda vez que en el expediente únicamente obra el acta de conciliación No. 227 realizada el 29 de julio de 2021 ante el Defensor de Familia de Cúcuta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00214 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d321397170ca48daf9d372420091f0a74ddc65efb3ca4c38578367e38e9a39b**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00215 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

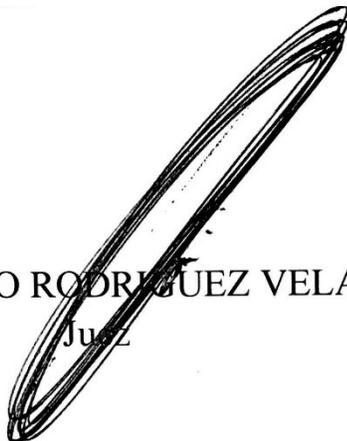
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por Luz Yaneth Ramírez Bedoya contra Franky Forero Chaparro.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares, se informe la cuantía de los bienes (c.g.p., art. 590).
5. Reconocer a Carlos Julián Ramírez Romero como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4781558f1cd8014ea203b6598987f44d2ab12041779a41d03f3a6763c77ba4**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00216 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese un nuevo poder donde se establezca claramente la acción a incoar, pues el allegado funda la pretensión únicamente respecto de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, mientras que la demanda refiere la declaración de la unión marital y su consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2. Apórtense los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, conforme al decreto 1260 de 1970.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00216 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d2730b26f60a784af0621bf9d88cb2b95ee574dd931c8f4acc0bf1f5b9ec0**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 2022 00217 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Ordenar la ejecución de la sentencia de 26 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 2 de junio de 2007 celebraron los señores Ana María Fernández Cáceres y Andrés Gerardo Rojas Ruíz, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
2. Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 73 de Bogotá, para lo de su cargo.
3. Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
4. Dar por terminado el proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00217 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c86a89981920120d9d9ac2aeb08ef902d8359c53d71784d499201cf14e04b9**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por José Severo Yanguas Gaitán contra Ana Lilia Rojas Leal.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Reconocer a Edgar Arturo León Benavides como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e10293a49d6673e5c40ebdf7f05e9a18942d31670332d2c2eb6583dc83af4**

Documento generado en 15/06/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>